



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 110-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-RA-2325-2014 de las ocho horas quince minutos del 11 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 782 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Revisión de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 31 de julio del 2013, de 408 cuotas, por la suma de ₡1,817,935.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2325-2014 de las ocho horas quince minutos del 11 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ₡1,788,250.00, con un total de 400 cuotas efectivas en educación hasta julio 2013, y con rige a partir del 3 marzo del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se presenta disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que no considera correctamente el tiempo de servicio laborado la Universidad Nacional y excluye la bonificación por artículo 32 por los excesos laborados en el mes de enero, lo que conlleva a que reconozca un porcentaje menor de postergación.

En cuanto al tiempo de servicio en la Universidad Nacional.

Del estudio del expediente se desprende que tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se equivocan en el tiempo de servicio del año 1982, pues la primera contabiliza 7 cuotas mientras que la segunda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contabiliza 6 meses 10 días. Lo anterior se debe a que ambas instancias contabilizan los días laborados en el mes de diciembre, siendo que para esa fecha el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto era haber dispuesto 5 meses y 17 días excluyendo 23 días laborados en diciembre del año 1982, pues ese año no laboró el ciclo lectivo completo y ello es el requisito para que pueda computarse el mes de diciembre que corresponde a artículo 32.

a) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 192.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la recurrente tiene un período laborado desde 1982 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 160, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 7 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 209 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 y 11 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

b) En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

Lleva razón el gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años que van de 1983 a 1987 y de 1989 a 1990 laboró en el mes de enero (según folio 7).

En este caso en concreto es necesario referirnos a la aplicación del artículo 32, el cual se reconoce de dos formas:

La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, resulta procedente incluir dichos años en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional.

Sin embargo, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se equivoca ya que contabiliza 15 día en el año 1984, 17 día en el año 1985, 25 días en el año 1986, 26 días en el año 1987, 15 días en el año 1989 y 19 días en el año 1990 (ver folio 91), tomando en consideración que el mes de enero se compone de treinta y un días.

Este Tribunal considera que no resulta correcto el proceder de la Junta de Pensiones, en razón de la inseguridad que se produce. Pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes, e incluso veintiocho días para el mes de febrero. De ahí que por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días.

Por estas razones lo correcto es otorgar por bonificación de artículo 32, 2 años 6 meses y 21 días (4 meses y 21 días por eneros y 2 años y 2 meses por funciones administrativas) y no como por error lo consignaron ambas instancias.

Así las cosas, el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 31 de julio del 2013, es de 33 años, 10 meses y 8 días, que corresponde a 406 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 13 años, 6 meses y 26 días laborados en la Universidad Nacional, incluyendo 2 años 6 meses y 21 días por reconocimiento de artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 mes y 12 días laborados en la Universidad Nacional, para un total de 17 años, 3 meses y 8 días.
- Al 7 de julio del 2013: se agregan 16 años, 7 meses laborados para la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 10 meses y 8 días. que corresponde a 406 cuotas efectivas.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-RA-2325-2014 de las ocho horas quince minutos del 11 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Revisión de la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531, estableciéndose un tiempo de servicio al 31 de julio del 2013, de 33 años, 10 meses y 8 días que corresponde a 406 cuotas efectivas de las cuales 6 cuotas resultan bonificables, siendo el promedio de los 32 mejores



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢2,235,312.98 y el 80% de este la suma de ¢1,788,250.38, se adiciona 0.996% que es la suma de ¢22,263.72 que corresponde a 6 cuotas bonificables, generándose un monto jubilatorio de ¢1,810,514.10, con rige al 3 de marzo del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-RA-2325-2014 de las ocho horas quince minutos del 11 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Revisión de la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de julio del 2013 de 33 años, 10 meses y 8 días que corresponde a 406 cuotas efectivas y un monto de pensión de **¢1,810,514.10**, con rige a partir del 3 de marzo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador